



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SINERGIA Y ASESORÍA INTEGRAL S.A.S
DEMANDADAS	NATURAL GASTRIC NG S.A.S., CORPORACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "IPS GORDITOS DE CORAZÓN S.O.T.A.", FUNDACIÓN ALTERNATIVA & SALUD GORDITOS DE CORAZÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2017 00236 00
ASUNTO	ANEXA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE ENTIDADES. NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Sea lo primero anotar que, se anexan al cartular y se ponen en conocimiento de la parte actora el archivo **15** contentivo de los folios **103-105** y **106-109**, provenientes de la Cámara de Comercio de Medellín y Bancolombia S.A., respectivamente; por medio de los cuales ambas entidades manifiestan que acataron las medidas de desembargo ordenadas por esta Judicatura.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera tempestiva por el extremo activo, en contra del proveído del 18 de febrero adiado (archivo 09, Folios 123-126), que terminó por desistimiento tácito el asunto, al no haber llevado a cabo la carga impuesta en auto del 15 de diciembre de 2020 (archivo 08, folios 121-122), por las consideraciones que pasan a exponerse: *i*). En diciembre del año 2020 el Despacho lo requirió para que impulsara la notificación de uno de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito; *ii*). Que el Juez no puede ordenar el requerimiento del inciso 3, numeral 1, artículo 317 del C. G. del Proceso, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; *iii*). Agregó que el 03 de septiembre de 2020, el Juzgado -por su solicitud- ordenó oficiar nuevamente a Transunión, Cosmovisión, Caracol Televisión, RCN Televisión, Teleantioquia e INVIMA; y que el diligenciamiento de los oficios le corresponde al juzgado en virtud del Decreto 806 de 2020, situación que desconoce; *iv*). Manifestó que el despacho le ha puesto en conocimiento únicamente las respuestas de Teleantioquia y Caracol Televisión; *v*).

Por todo, considera que a la fecha hay medidas cautelares pendientes por concretarse; vi). Refiere que no hay constancia dentro del expediente de que el despacho comisorio haya sido devuelto sin diligenciar.

Para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no tienen la vocación para enervar las razones de hecho y de derecho que llevaron a la suscrita a dar aplicación a la sanción consignada en el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con la terminación por desistimiento tácito de la demanda, en virtud del incumplimiento de la carga impuesta desde el 15 de diciembre de 2020, tal como pasará a indicarse.

El artículo 13 del C. G. del Proceso¹, impone la obligación de observancia de las disposiciones normativas contenidas en dicha compilación a sujetos procesales, autoridades e intervinientes; permite ello inferir que los requerimientos hechos en curso de un proceso judicial, en lo atinente al cumplimiento de cargas no es un capricho del funcionario que tiene en su despacho el conocimiento de la causa, es el mismo legislador desde el año 2012 quien le indicó al juez expresamente: dirija el proceso, vele por su rápida solución y adopte las medidas que a bien tenga para impedir su paralización y dilación, procurando la mayor economía procesal posible -numeral 1° del canon 42 ib.-.

Quiere ello decir que, cuando se requiere expresamente en los términos del numeral 1° del artículo 317 de la pluricitada norma, que se obre en estricto cumplimiento de un deber legal -para el juez-, que a su vez propugna la integración del contradictorio², es una carga de parte.

Una de las inconformidades esbozadas por el letrado, es que las cautelas decretadas no se habían efectivizado para el momento en que se efectuó el requerimiento por parte del despacho para la notificación de la codemandada Corporación Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Gorditos de Corazón S.O.T.A.; y en tal sentido, no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, de acuerdo con el informe que precede, se acredita que todos los oficios de embargo fueron expedidos y diligenciados, tanto así que, entidades

¹ "Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

como Teleantioquia, Caracol Televisión S.A., Cámara de Comercio de Medellín y Bancolombia S.A. procedieron a contestar la información solicitada en las comunicaciones enviadas; además, del análisis del libelo se avizora que durante el término de 2 meses no efectuó actuación alguna dentro del asunto.

Ahora, no es del resorte del Juzgado, verificar que las demás entidades hayan dado respuesta al respecto para efectos de proferir la decisión que en efecto se emitió, y menos que, a la fecha no le hayan programado a la parte actora una fecha para la realización de la comisión No. 77 ante los Juzgados Civiles Municipales Transitorios de Medellín; pues cada dependencia maneja su agenda y tiempos; máxime la cantidad de asuntos que deben atender.

Aunado a ello, la norma limita la decisión cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a “consumar” las medidas cautelares, lo cual no ocurre en este caso, porque aun cuando el togado lo ponga en duda, el despacho diligenció oportunamente los oficios de las medidas cautelares; y frente a ello, si realmente no se ha obtenido respuesta, es al interesado en las mismas, que le corresponde solicitar los requerimientos del caso, y no al juzgado insistir en aquellas.

Puestas de este modo las cosas, atisba al rompe la desidia del abogado recurrente, que solamente al proferirse la decisión de terminación por desistimiento tácito, optó por poner en conocimiento de esta agencia judicial lo acontecido -que, se deja por sentado, no son razones que atacan la decisión del juzgado, sino más bien explicaciones de su inoperancia-; desconociendo en forma y término la norma procesal.

Adicionalmente, de un simple análisis del dossier, diamantino resulta para esta dependencia judicial que la única gestión para el diligenciamiento de los oficios de embargo se dio por parte del despacho, dadas las condiciones de acceso a las dependencias judiciales, sin que el interesado haya insistido en aquellas; prueba más que fehaciente del desinterés del accionante; menos aún, iba a lograr la integración del contradictorio dentro del término concedido por el Juzgado -30 días-, a sabiendas que este proceso se presentó el 12 de mayo de 2017 y hasta el momento no ha logrado la comparecencia de todas las demandadas a la Litis.

Finalmente, es preciso anotar que al abogado Darío Alejandro Rayo Bueno le fue compartido el vínculo del expediente digital al correo arayobueno@gmail.com (archivo 05, 115-116) el 21 de julio de 2020; y en ese marco tiene acceso a cada uno de los archivos que lo componen, cada que lo requiera; por tanto, sus argumentos en relación al desconocimiento del trámite no son de recibo.

En ese sentido, tiene, esta juez, la obligación de mantenerse en lo resuelto, sin que sea necesario reformar o revocar el proveído recurrido, al haberse proferido en observancia de lo actuado.

Corolario de lo expuesto, no se repone el proveído recurrido y toda vez que se presentó en subsidio el recurso de apelación, por ser procedente, tratándose de un auto que puso fin al proceso, se estará a lo normado en los artículos 317 y 321 y siguientes del Estatuto Procesal.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio solicitara la parte recurrente, a voces del literal e), numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso en el **efecto suspensivo**, ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil.

De conformidad con el numeral 3º del canon 322 ib., el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído, vencidos los cuales, se procederá con el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>036</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>9 de marzo de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f385f5c844bea9c6ae92377a36a68724ef75b6a986be6312e4eafbcad7b41c9

Documento generado en 08/03/2021 02:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**